



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 71

EN LO GENERAL: REFERENTE A LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 71 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTÍDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 71 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO, PRESENTADA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 20 de septiembre de 2021, la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 2, 4, 32, 34 y 47 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 22 de septiembre de 2021 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/023/2021 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Lograr un gobierno responsable, moderno y transparente mediante políticas públicas definidas con enfoque en los resultados y en la calidad de los servicios que se brindan a la población, así como contribuir a mejorar la calidad y desempeño de las dependencias y entidades a través de la implementación de acciones orientadas a desarrollar la mejora continua, son algunos de los objetivos que compete brindar al gobierno para contribuir de manera oportuna al desarrollo para de Baja California.

Un gobierno eficaz y transparente debe implementar mecanismos innovadores que permitan asegurar que los servicios sean otorgados con altos estándares de calidad, en el menor tiempo y con la menor cantidad de recursos posibles; con la introducción del internet y la tecnología digital al sector público, se han dado un sin número de avances tendientes a garantizar la prestación de los servicios públicos con mayor celeridad y eficacia, sin embargo, falta mucho por hacer, debemos caminar con rumbo hacia un gobierno electrónico que prometa la utilización de la tecnología para mejorar constantemente el funcionamiento del sector público, aprovechando al máximo las nuevas herramientas tecnológicas.

La mayoría de los gobiernos se han auxiliado de dispositivos electrónicos como una forma de mejorar la prestación de los servicios y la respuesta a los ciudadanos, en el ánimo de



evitar al máximo los trámites burocráticos, asegurando que un gobierno digital tiene el potencial de transformar la eficiencia y la transparencia del gobierno y la confianza de los ciudadanos.

Asimismo, se han apoyado en la revolución digital y están poniendo a disposición de los ciudadanos una amplia gama de materiales y servicios en línea, desde publicaciones, bases de datos, pagos por prestación de servicios, me atrevo a asegurar que todo gobierno cuenta con su sitio web que facilita desde el turismo, las quejas de los ciudadanos, prestación de servicios, hasta inversiones.

A pesar de lo prometedor de los avances tecnológicos, normalmente las innovaciones del sector público han sido graduales.

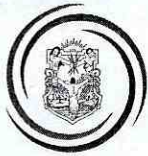
La tecnología de la comunicación se mantiene en constante evolución. Los periódicos, el teléfono, el radio, la televisión, los satélites y la computadora, durante mucho tiempo fueron instrumentos que facilitaron la comunicación y permitieron mantener a la sociedad informada sobre los sucesos diarios acontecidos a nivel internacional.

Aun así, a principios de la década de los noventa surgieron dos herramientas que revolucionaron las comunicaciones, tales como el teléfono celular y la invención del Internet. El teléfono celular es una herramienta que ha permitido a los individuos estar comunicados sin necesidad de estar en un lugar fijo, facilitando de esta manera la comunicación y el intercambio de ideas.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, publica la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, misma que estima que en 2020 el 75.5% utilizan teléfono celular.

Así pues, la era de la tecnología nos impulsa hacia nuevos y modernos usos tecnológicos los cuales permitan flexibilidad, rapidez, innovación, economía y disminución de la burocracia que siempre ha imperado en los gobiernos que siguen con sus prácticas burocráticas con múltiples procedimientos y un acumulo de papelería convirtiéndose esta en una carga para el gobierno mismo que se convierte en responsable de su resguardo.

En ese sentido, haciendo referencia al conductor al que se le solicita muestre su licencia de conducir por un agente de tránsito al cometer alguna infracción, es multado cuando por alguna razón no trae consigo dicho documento, aun y cuando si cuenta licencia vigente. En consecuencia, el conductor al que le fue aplicada la multa de tránsito deberá acudir a la comandancia de policía de la zona correspondiente en donde se le multó, para pagar la



infracción de tránsito, siendo esto posible hasta que el policía termine su turno, ya que es hasta en tanto que van a entregar los documentos que son retenidos hasta el final de su jornada laboral y en el mejor de los casos, si presenta la licencia le reducen la multa.

Estas prácticas, se traducen en tramitologías que lo único que generan es pérdida de tiempo, recursos económicos, a su vez genera tráfico, estrés y ansiedad.

La presente propuesta resulta tan viable por los argumentos vertidos, en relación a los avances tecnológicos con los que contamos en la actualidad, ya que estos otorgan la posibilidad de crear un documento complementario al físico que nos permita mostrar por medio del aparato celular la licencia de conducir en forma digital, en la que se podrá apreciar el estado en que se encuentra dicha licencia, si se encuentra suspendida, si ha sido retenida, o si la misma ha perdido su vigencia, lo que facilitará además a las autoridades de tránsito conocer de forma inmediata el estatus de las mismas.

Múltiples son los beneficios que esta expedición de licencia digital trae implícita, ejemplo podemos mencionar la recaudación más rápida y efectiva, toda vez que al ser multado por un elemento de tránsito, tendrás la oportunidad en ese momento desde tu teléfono celular de cubrir tu multa con una transferencia bancaria, y al instante tu licencia digital quedara en estado vigente; si bien, en la actualidad se pueden cubrir las multas en la página web oficial del gobierno municipal, lo cierto también lo es que, lo que al ciudadano le interesa es recuperar su documento retenido, en tal sentido, resulta poco atractivo pagar las multas vía internet, ya que necesariamente tendrá que acudir a la comandancia de policía a que le sea devuelta la licencia física y/o el documento retenido.

Otro de los beneficios al expedir este documento en formato digital es que la Secretaría de Hacienda podrá enviar alertas al ciudadano antes del vencimiento de la Licencia, para que pueda tramitar su renovación con tiempo desde su propio dispositivo móvil.

Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las modificaciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.



Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:	ARTÍCULO 2.- (...)
Alta.- Trámite a través del cual se inscribe un vehículo en el Registro Estatal Vehicular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley.	(...)
Baja Definitiva.- Trámite a través del cual se cancela el alta en el Registro Estatal Vehicular, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.	(...)
Baja Temporal.- Trámite a través del cual se suspende el alta en el Registro Estatal Vehicular, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.	(...)
Calcomanía.- Aditamento plástico de identificación y clasificación vehicular, coincidente con las placas y la tarjeta de circulación, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior del mismo.	(...)
Ciclista.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;	(...)
Reposición de Placas de Circulación.- Trámite que debe realizarse para la obtención de nuevas placas de circulación únicamente por los supuestos previstos en esta ley.	(...)
Canje de Tarjeta de Circulación.- Trámite que debe realizarse para la obtención de la tarjeta	(...)



de circulación vigente como consecuencia de la terminación de la vigencia de la anterior.	
Domicilio.- Lugar de habitación y permanencia habitual de una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. En el caso de las personas morales es el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.	(...)
Elementos de Identificación Vehicular.- Los aditamentos expedidos por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello en los que constan permisos e identificaciones para la circulación de vehículos que comprenden las calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.	(...)
Estado.- Estado Libre y Soberano de Baja California.	(...)
Expedición.- Acto por medio del cual se emiten licencias de conducir, o los elementos de identificación vehicular, de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Ley.	(...)
Formato Electrónico.- Constancia o folio que deriva del sistema digital de validación derivado del Registro de Comerciantes de Autos utilizado por las Oficinas Recaudadoras para verificar el alta de los vehículos nuevos y usados que fueron enajenados por alguna negociación que se encuentre inscrita en el citado Registro.	(...)
Identificación Oficial.- Documento que contiene los datos básicos de identificación de una persona física, incluyendo fotografía, que	(...)



<p>son verificados por la autoridad pública competente que lo expide.</p>	
<p>Instituciones Autorizadas.- Empresa, entidad gubernamental o establecimiento autorizado mediante convenio suscrito por el titular de la Secretaría para expedir los elementos de identificación vehicular.</p>	<p>(...)</p>
<p>Jerarquía de Movilidad Urbana.- Es la consideración de todos los usuarios de las vías públicas, estableciendo prioridad de paso de acuerdo a la vulnerabilidad que cada uno de estos actores presenta dentro de los desplazamientos urbanos.</p>	<p>(...)</p>
<p>Ley.- Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.</p>	<p>(...)</p>
<p>Ley de Ingresos.- Ley de Ingresos del Estado de Baja California, del ejercicio fiscal que corresponda.</p>	<p>(...)</p>
<p>Licencia de Conducir.- Documento que contiene la autorización que concede el Estado a través de la Secretaría a una persona física, por tiempo determinado, para conducir vehículos de acuerdo a la clasificación para la que se expida.</p>	<p>Licencia de Conducir. - Documento físico o digital para dispositivo móvil que contiene la autorización que concede el Estado a través de la Secretaría a una persona física, por tiempo determinado, para conducir vehículos de acuerdo a la clasificación para la que se expida. Las licencias digitales para dispositivo móvil tendrán la misma validez legal y se les aplicarán las mismas disposiciones jurídicas que las licencias expedidas en documento físico.</p>
<p>Movilidad Urbana.- Capacidad de desplazarse sin contratiempos de un lugar a otro por las vías públicas dentro de la ciudad y que incluye la movilidad de vehículos, ciclistas y peatones.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>



Oficina Recaudadora.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, incluyendo las Subrecaudaciones Auxiliares de Rentas.

(...)

Placas de Circulación.- Aditamento de metal u otro material similar, expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, que constituye un permiso para la circulación de vehículos y que cuenta con número de matrícula coincidente con la calcomanía y tarjeta de circulación.

(...)

Registro de Comerciantes de Autos.- Sistema de información conformado por un conjunto de registros y archivos relativos a los comerciantes de autos autorizados a expedir el formato electrónico.

(...)

Registro Estatal Vehicular.- Relación nominal de datos, registros y archivos sistematizados, de la información relativa a los vehículos dados de alta en el Estado.

(...)

Reposición.- Trámite que debe realizarse en los supuestos previstos en esta Ley, para la expedición de licencia de conducir o elementos de identificación vehicular, encontrándose vigentes los expedidos con anterioridad.

(...)

Residencia.- Es la permanencia de una persona en cualquier municipio del Estado, por un tiempo mínimo de 6 meses.

(...)

Revalidación de Licencia de Conducir.- Trámite que debe realizarse como consecuencia del término de la vigencia de la licencia de conducir expedida por la autoridad competente.

Secretaría. - Secretaría de **Hacienda** del Estado.



<p>Secretaría.- Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p> <p>Tarjeta de Circulación.- Documento expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo respectivo.</p> <p>Vehículo.- Todo bien mueble identificado en su individualidad, diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en la vía pública, que su movimiento sea generado por una fuerza motriz ya sea por combustión y/o electricidad, así como aquellos destinados para ser remolcados. No queda comprendido dentro de esta definición el tren para el transporte ferroviario de pasajeros y de carga así como el equipo ferroviario.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 4.- En el ámbito de la presente Ley le corresponde originariamente a la Secretaría:</p> <p>I.- Expedir los elementos de identificación vehicular;</p> <p>II.- Expedir las licencias de conducir y las revalidaciones de la misma;</p> <p>III.- Emitir reglas de carácter general a fin de:</p> <p>a) Determinar los documentos a través de los cuales se cumplen los requisitos para la expedición y revalidación de licencias de conducir, así como para la expedición y canje de placas y tarjeta de circulación;</p>	<p>ARTÍCULO 4.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Expedir las licencias de conducir física o digital para dispositivo móvil y las revalidaciones de la misma;</p> <p>III a la VIII.- (...)</p>



b) Expedir normas generales de carácter técnico y administrativo en materia de control vehicular;

c) Establecer mecanismos y medios para el pago y realización de trámites relativos a los elementos de identificación vehicular y licencias de conducir, y

d) Determinar mecanismos para efectuar los trámites relativos al control vehicular.

IV.- Ampliar o prorrogar el plazo para canje de placas y tarjetas de circulación vehicular y revalidación de licencias de conducir en el Estado, así como ampliar la vigencia de los elementos de identificación vehicular;

V.- Autorizar mediante convenio a las instituciones para que expidan los elementos de identificación vehicular;

VI.- Interpretar administrativamente la presente Ley, por conducto de la Procuraduría Fiscal;

VII.- Autorizar mediante convenio a instituciones públicas o privadas para que lleven a cabo exámenes prácticos de manejo y teóricos de conocimientos, y

VIII.- Las demás que le confiere la Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Las facultades referidas en el presente artículo serán ejercidas por las autoridades competentes para aplicar esta Ley, en el ámbito de su respectiva competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sin perjuicio

Las facultades referidas en el presente artículo serán ejercidas por las autoridades competentes para aplicar esta Ley, en el ámbito de su respectiva competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de



<p>de que el titular de dicha Secretaría las ejerza directamente.</p>	<p>Hacienda, sin perjuicio de que el titular de dicha Secretaría las ejerza directamente.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Toda persona para manejar un vehículo en el Estado, requerirá de licencia de conducir vigente que corresponda al vehículo de que se trate.</p> <p>Los conductores, deberán portar su respectiva licencia de conducir y tarjeta de circulación al momento de conducir un vehículo o al tenerlo bajo su cuidado y responsabilidad en caso de estar estacionado en la vía pública.</p> <p>Para los efectos de esta ley, las modalidades de las licencias de conducir serán las siguientes:</p> <p>I.- Automovilista;</p> <p>II.- Chofer;</p> <p>III.- Motociclista;</p> <p>IV.- Menor de edad;</p> <p>V.- Provisional para automovilistas, y</p> <p>VI.- Provisional para chofer C.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- (...)</p> <p>Los conductores, deberán portar su respectiva licencia de conducir de manera física o digital en dispositivo móvil y tarjeta de circulación al momento de conducir un vehículo o al tenerlo bajo su cuidado y responsabilidad en caso de estar estacionado en la vía pública.</p> <p>(...)</p> <p>I a la VI.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Las licencias de conducir, serán expedidas por la Secretaría a través de sus Oficinas Recaudadoras, en las formas oficiales para el efecto, con las medidas de seguridad que determinen y tendrán la vigencia que en las mismas se establezca.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se considerará:</p> <p>I.- Automovilista: El conductor de vehículos destinados para uso particular, y que no se</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Las licencias de conducir, serán expedidas por la Secretaría a través de sus Oficinas Recaudadoras, en documento físico o en versión digital para dispositivo móvil, con las medidas de seguridad que determinen y tendrán la vigencia que en las mismas se establezca.</p> <p>(...)</p> <p>I a la VI.- (...)</p>



encuentren comprendidos en las fracciones siguientes.

II.- Chofer: El conductor de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga. Quedan comprendidos dentro de esta denominación el conductor que maneje vehículo de servicio particular, para transporte de pasajeros o carga, mediante el pago de una retribución económica.

III.- Motociclista: El conductor de motocicletas, sea cual fuere la capacidad de los centímetros cúbicos del motor, ya sea para el servicio particular o para el desempeño de un trabajo.

IV.- Menor de edad: El conductor de vehículos o motocicletas, respectivamente, distintos a los reservados para choferes, con edad de 16 o 17 años.

Las licencias de conducir establecidas en la fracción IV del presente artículo, sólo serán validas de las 6:00 horas a las 22:30 horas, quedando prohibido su uso para conducir vehículos en manifestaciones, procesiones, caravanas o cualquier otro tipo de desfile de automóviles.

V.- Provisional de Automovilista.- Licencia de conducir temporal para el conductor de vehículos o motocicletas, respectivamente, con domicilio en el Estado, pero sin haber obtenido la residencia en el mismo.

VI.- Provisional para chofer C.- Licencia de conducir temporal para el conductor de vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de



<p>tres toneladas, con domicilio en el Estado, pero sin haber obtenido la residencia en el mismo, por única vez.</p>	<p>Las licencias en versión digital para dispositivo móvil son intransferibles, solo puede hacer uso de ella su titular, no podrá ser compartida ni descargada por terceras personas, asimismo le será aplicable el marco jurídico vigente en materia de protección de datos personales.</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Las licencias de conducir podrán suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:</p> <p>I.- Se suspenderán:</p> <p>a) Por resolución de la autoridad judicial competente.</p> <p>b) Por resolución administrativa de la autoridad municipal, cuando se compruebe que al titular le ha sobrevenido incapacidad física o mental para conducir, o por reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones de los Reglamentos de Tránsito Municipal de conformidad con el procedimiento que en estos últimos ordenamientos se disponga;</p> <p>c) Por no utilizar los requerimientos especiales para manejar, en caso de necesitarlos, y</p> <p>d) Por cambio de modalidad de licencia de conducir, a solicitud del interesado, el cual podrá adquirirla de nueva cuenta, reuniendo los requisitos que esta ley establece para su expedición.</p> <p>La suspensión, en el caso de la fracción I, será por el tiempo que indique la sentencia; en los otros casos, podrá ser de uno a tres meses. En</p>	<p>ARTÍCULO 47.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>a) al d) (...)</p> <p>La suspensión, en el caso de la fracción I, será por el tiempo que indique la sentencia; en los otros casos, podrá ser de uno a tres meses. En</p>



el expediente del titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra. El titular de la licencia de conducir estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales.

II.- Se cancelarán:

a) Por resolución de la autoridad judicial competente que cause ejecutoria;

b) Cuando el conductor esté médicamente imposibilitado para conducir;

c) Por presentar documentación falsa o que haya sufrido modificación;

d) Por no revalidar la licencia por un período mayor a cuatro años, y

e) Por cancelación emitida por la Secretaría en los términos de esta ley.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, no procederá su revalidación. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el expediente respectivo.

el expediente del titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra. El titular de la licencia de conducir **en la modalidad de documento físico** estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales; **para el caso de las licencias digitales la autoridad deberá modificar el estatus a suspendida temporalmente.**

II.- (...)

a) al e) (...)

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, no procederá su revalidación. En el primer caso, el titular **de la licencia de conducir en la modalidad de documento físico** deberá reintegrarla en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el expediente respectivo; **para el caso de las licencias digitales la autoridad deberá modificar el estatus a cancelada.**



TRANSITORIOS	
	<p>PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto para comenzar a expedir las licencias de conducir digitales.</p> <p>TERCERO. Los municipios del Estado de Baja California, dentro de un plazo no mayor de 180 días, deberán modificar sus reglamentos de tránsito a fin de establecer en los mismos la equivalencia jurídica en cuanto a la validez de la Licencia de Conducir Digital expedida por la autoridad estatal, siempre que la se encuentre vigente y sin restricción por parte de alguna autoridad.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco	Reformar los artículos 2, 4, 32, 34 y 47 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer bases jurídicas de regulación para licencias de conducir digitales. 2. Sustituir la referencia de la Secretaría de "Planeación y Finanzas" por "Hacienda" conforme al marco jurídico actual de Baja California.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

Del artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución política federal se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los



derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, el artículo 39 de la misma Constitución federal señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la



Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

En relación a los preceptos aplicables en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el dispositivo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral



subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, es de mencionar el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California, el cual establece la división del Gobierno del Estado para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, mismos que actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Tiene relevancia igualmente el dispositivo 40, también de la Constitución Política de Baja California, toda vez que del mismo se colige a cargo del Gobernador del Estado el ejercicio del Poder Ejecutivo, quien conduce la Administración Pública Estatal a cargo de las Secretarías y entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

(...)

Siguiendo con las atribuciones del titular del ejecutivo estatal, es oportuno citar la facultad reglamentaria a su favor, contenida en el artículo 49, fracción XVI de la Constitución local.

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5, 11, 40 y 49 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, presenta iniciativa de reforma a los artículos 2, 4, 32, 34 y 47 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado, con el propósito de establecer bases jurídicas de regulación para licencias de conducir digitales, así como sustituir la referencia de la Secretaría de "Planeación y Finanzas" por "Hacienda" conforme al marco jurídico actual de Baja California.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Como parte de las tareas que debe desarrollar el Gobierno de Baja California, es impulsar la modernidad, la transparencia y la calidad de servicios. Esto se logra con la implementación de mecanismos innovadores que permita ofrecer a los ciudadanos los mejores resultados en lo que invariablemente el uso de tecnologías de la información está presente.
- Hoy en día, prácticamente todos los gobiernos se apoyan en el uso de las tecnologías para mejorar la prestación de sus servicios y poner al alcance de los ciudadanos la mayor cantidad de recursos posibles con una gran facilidad de acceso, evitando así trámites engorrosos y burocráticos, a través del gobierno en línea.
- La presente propuesta busca crear y regular la licencia de conducir digital, eliminando con ello trámites burocráticos para privilegiar la simplificación administrativa, la accesibilidad y potencializar los derechos de los ciudadanos.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Licencia de Conducir. - Documento **físico o digital para dispositivo móvil** que contiene la autorización que concede el Estado a través de la Secretaría a una persona física, por tiempo determinado, para conducir vehículos de acuerdo a la clasificación para la que se



expida. **Las licencias digitales para dispositivo móvil tendrán la misma validez legal y se les aplicarán las mismas disposiciones jurídicas que las licencias expedidas en documento físico.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Secretaría. - Secretaría de **Hacienda** del Estado.

(...)

(...)

ARTÍCULO 4.- (...)

I.- (...)

II.- Expedir las licencias de conducir **física o digital para dispositivo móvil** y las revalidaciones de la misma;

III a la VIII.- (...)

Las facultades referidas en el presente artículo serán ejercidas por las autoridades competentes para aplicar esta Ley, en el ámbito de su respectiva competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de **Hacienda**, sin perjuicio de que el titular de dicha Secretaría las ejerza directamente.



ARTÍCULO 32.- (...)

Los conductores, deberán portar su respectiva licencia de conducir **de manera física o digital en dispositivo móvil** y tarjeta de circulación al momento de conducir un vehículo o al tenerlo bajo su cuidado y responsabilidad en caso de estar estacionado en la vía pública.

(...)

I a la VI.- (...)

ARTÍCULO 34.- Las licencias de conducir, serán expedidas por la Secretaría a través de sus Oficinas Recaudadoras, **en documento físico o en versión digital para dispositivo móvil**, con las medidas de seguridad que determinen y tendrán la vigencia que en las mismas se establezca.

(...)

I a la VI.- (...)

Las licencias en versión digital para dispositivo móvil son intransferibles, solo puede hacer uso de ella su titular, no podrá ser compartida ni descargada por terceras personas, asimismo le será aplicable el marco jurídico vigente en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 47.- (...)

I.- (...)

a) al d) (...)

La suspensión, en el caso de la fracción I, será por el tiempo que indique la sentencia; en los otros casos, podrá ser de uno a tres meses. En el expediente del titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra. El titular de la licencia de conducir en **la modalidad de documento físico** estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales; **para el caso de las licencias digitales la autoridad deberá modificar el estatus a suspendida temporalmente.**

II.- (...)

a) al e) (...)



En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, no procederá su revalidación. En el primer caso, el titular de la **licencia de conducir en la modalidad de documento físico** deberá reintegrarla en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el expediente respectivo; **para el caso de las licencias digitales la autoridad deberá modificar el estatus a cancelada.**

2. Esta Comisión abordará metodológicamente el presente estudio en tres bloques analíticos: el primero, **A) DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA Y DE LA LICENCIA DIGITAL**; el segundo, **B) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS** y tercero, **C) ACTUALIZACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA SECRETARÍA A QUE REFIERE LA LEY.**

Por cuanto hace a las consideraciones jurídicas previstas en el apartado **A) DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA Y DE LA LICENCIA DIGITAL**, tenemos lo siguiente:

Esta Comisión en diversas ocasiones se ha pronunciado respecto a la improcedencia de reformas en materia de **movilidad** argumentando que esta Soberanía carece de atribución legislativa, atendiendo al artículo 73 de la Constitución Política federal, fracción XXIX-C que faculta al Congreso de la Unión a expedir la Ley General en materia de movilidad, atribución que al día de hoy no se ha ejercido por dicho ente legislativo.

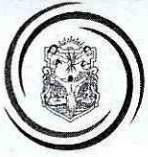
Ahora bien, aun cuando la **LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO** entraña por su naturaleza un tópico de movilidad, lo cierto es que en este caso concreto se estima viable reformar este ordenamiento, desde la perspectiva de que se tiene facultad legislativa porque la figura de la **licencia de conducir** ya existe, siendo factible fortalecer la operatividad de ese instrumento de control vehicular a cargo del Ejecutivo Estatal con fundamento en el artículo 49, fracción XXVI de la Constitución Política local.

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

[...]

XXVI.- Intervenir mediante el organismo de la administración pública paraestatal que determine la ley, en la formulación y aplicación de programas de movilidad, priorizando el respeto a la dignidad humana y el transporte público, así como en la prestación y regulación de dicho servicio, conforme a la Ley de la materia.

[...]



Luego entonces, la *licencia digital* es un instrumento que aplicaría el Ejecutivo Estatal para **garantizar** el derecho humano a la movilidad. Por tanto, es pertinente analizar de fondo la reformar la **LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO.**

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III	Pag. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)



En este contexto, se garantiza la protección de un derecho humano en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política federal, observando el *principio de progresividad* porque el derecho a la movilidad se puede expandir, adecuándolo a nuevas condiciones sociales que determinan la necesidad y vigencia de otra prerrogativa que debe reconocerse a favor del individuo, como es la digitalización de licencias de conducir, facilitando la inmediates en su portación y uso en beneficio del usuario.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); **asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).** De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.



Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2003881
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2	Pag. 1289	Aislada (Constitucional)

Concatenando lo hasta aquí expuesto, resulta procedente en términos generales la reforma a efecto de incorporar la figura de la *licencia digital*.

Por cuanto hace al apartado **B) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS**, tenemos que sin detrimento de lo expuesto en el bloque anterior, es menester hacer observaciones específicas a los artículos 2, 4, 32, 34 y 47, toda vez que de los mismos se advierte una transgresión a la facultad reglamentaria a cargo del titular del ejecutivo estatal, a que refiere el artículo 49, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, porque las reglas propuestas no permiten al Ejecutivo Estatal instrumentar adecuadamente la figura de la *licencia digital*, ello en detrimento de la operatividad del propio servicio público a cargo de este poder.

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XV.- (...)

XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

XVII a la XXVIII.- (...)

Esta interpretación surge en relación a lo manifestado por la autora en la exposición de motivos que acompaña a la iniciativa, puesto que pretende normar la forma de operar y aplicar la *licencia de conducir digital*, como se constata puntualmente de lo siguiente:

“La presente propuesta resulta tan viable por los argumentos vertidos, en relación a los avances tecnológicos con los que contamos en la actualidad, ya que estos otorgan la posibilidad de crear un documento complementario al físico que nos permita mostrar por medio del aparato celular la licencia de conducir en forma digital, en la que se podrá apreciar el estado en que se encuentra dicha licencia, si se encuentra suspendida, si ha sido retenida, o si la misma ha perdido su vigencia, lo que facilitará además a las autoridades de tránsito conocer de forma inmediata el estatus de las mismas.



Múltiples son los beneficios que esta expedición de licencia digital trae implícita, ejemplo podemos mencionar la recaudación más rápida y efectiva, toda vez que al ser multado por un elemento de tránsito, tendrás la oportunidad en ese momento desde tu teléfono celular de cubrir tu multa con una transferencia bancaria, y al instante tu licencia digital quedara en estado vigente; si bien, en la actualidad se pueden cubrir las multas en la página web oficial del gobierno municipal, lo cierto también lo es que, lo que al ciudadano le interesa es recuperar su documento retenido, en tal sentido, resulta poco atractivo pagar las multas vía internet, ya que necesariamente tendrá que acudir a la comandancia de policía a que le sea devuelta la licencia física y/o el documento retenido.

Otro de los beneficios al expedir este documento en formato digital es que la Secretaría de Hacienda podrá enviar alertas al ciudadano antes del vencimiento de la Licencia, para que pueda tramitar su renovación con tiempo desde su propio dispositivo móvil”.

Es decir, la autora precisa lo siguiente:

- a) Que la digitalización de la licencia de conducir permitirá apreciar el estado en que se encuentra, ya sea suspendida, retenida o sin vigencia.
- b) Que la digitalización facilitará a las autoridades de tránsito conocer de forma inmediata el estatus de las mismas.
- c) Que la digitalización facilita una recaudación más rápida y efectiva, toda vez que el pago se efectuará desde el teléfono celular con una transferencia bancaria y al instante la licencia de conducir digital quedará en estado vigente.
- d) Que la Secretaría de Hacienda podrá enviar alertas al ciudadano antes del vencimiento de la licencia para que pueda tramitar su renovación con tiempo desde su propio dispositivo móvil.

Por tanto, estas afirmaciones competen definir las al ejecutivo estatal, diseñando su contenido y alcance vía reglamento de ley, por lo cual no es dable al Poder Legislativo sustituirlo en el ejercicio de esta atribución.

Para entender la dimensión de la facultad reglamentaria a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, sirven los mismos razonamientos emitidos por la Suprema Corte al analizar dicha facultad en el orden federal a cargo del Presidente de la República:



FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Tesis: P./J. 79/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 166655
Pleno	Tomo XXX, Agosto de 2009	Pag. 1067	Jurisprudencia (Constitucional)



A propósito de privilegiar el ejercicio de la facultad reglamentaria de la persona Titular del Ejecutivo Estatal, es necesario advertir que se requiere generar una excepción a la regla prevista actualmente en el dispositivo 4, fracción III de la **LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO**, en el sentido de que la Secretaría de Hacienda es competente para emitir reglas de carácter general en materia de licencias de conducir, y en ese sentido, prever que la digitalización de licencias de conducir se llevara a cabo a través del reglamento de la ley, emitido por el titular del ejecutivo estatal.

ARTÍCULO 4.- En el ámbito de la presente Ley le corresponde originariamente a la Secretaría:

I a la II.- (...)

III.- Emitir reglas de carácter general a fin de:

- a) Determinar los documentos a través de los cuales se cumplen los requisitos para la expedición y revalidación de licencias de conducir, así como para la expedición y canje de placas y tarjeta de circulación;
- b) Expedir normas generales de carácter técnico y administrativo en materia de control vehicular;
- c) Establecer mecanismos y medios para el pago y realización de trámites relativos a los elementos de identificación vehicular y licencias de conducir, y
- d) Determinar mecanismos para efectuar los trámites relativos al control vehicular.

IV a la VIII.- (...)

Lo anterior, por estimarse que el reglamento de ley es el instrumento jurídico idóneo que brinda certeza jurídica al gobernado.

Adicionalmente, es necesario referir que las autoridades que imponen multas de tránsito son del orden municipal, por lo cual, se pone de relieve la necesidad de generar convenios de coordinación entre el Ejecutivo Estatal y los Municipios para lograr una interacción en tiempo real, si así lo determina conveniente y posible el poder público estatal en mención, o bien, no hacerlo, por juzgar que no existen las condiciones financieras y logísticas para ello, pero ante todo, es claro que dichas cuestiones son materia de un reglamento, no de la ley misma.



Luego entonces, la forma y términos de operar la *licencia digital* serán diseñados con base al reglamento de la ley, ya que ese es el propósito de un reglamento por ser un instrumento normativo que desarrolla, complementa o detalle a la ley de la cual deviene.

Empleando el derecho comparado, es destacable por ejemplo los modelos de la Ciudad de México y Nuevo León, los cuales sin reforma legal han venido operando una *licencia digital* o *electrónica*, respectivamente, vía reglamento; en el primer caso mediante el uso de una aplicación digital y en el otro Estado, únicamente con la generación de un archivo en formato *pdf* enviado al correo del usuario. En cada entidad federativa, se han determinado efectos y características específicas para que exista, funcione y opere adecuadamente una *licencia de conducir digital*, con lo que se fortalece aún más la visión de esta Comisión, en el sentido de dar libertad configurativa mediante disposiciones reglamentarias.

Por tanto, esta Comisión estima conveniente realizar ajustes al resolutivo a efecto de brindar plena procedencia a la iniciativa, sin que ello depare perjuicio alguno a la pretensión original.

Sirva como argumento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que



integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Por cuanto hace al tercer y último bloque analítico, **C) ACTUALIZACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA SECRETARÍA A QUE REFIERE LA LEY**, tenemos lo siguiente:

El 31 de octubre del año de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Una de las variaciones en relación con la Ley Orgánica que se abrogó, la cual era de 1986, está en el artículo 21, dentro del cual se señalan las doce Secretarías que actualmente conforman la Administración Pública Estatal centralizada.

En dicho dispositivo 21, fracción I se identifica a la **Secretaría de Hacienda**, la cual antes se denominada **Secretaría de Planeación y Finanzas** en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de 1986, actualmente abrogada; por tanto, al ser la misma dependencia estatal responsable de política hacendaria estatal, así como de coordinar y administrar, lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos, en términos del numeral 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente.

ARTÍCULO 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Hacienda;



- II. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;
- III. Secretaría de Integración y Bienestar Social;
- IV. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;
- IX. Derogada.
- X. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;
- XI. Secretaría de Cultura; y
- XII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.

Por lo anterior, es viable que se actualice en la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado la denominación de la autoridad aplicadora de la misma, es decir, la *Secretaría de Hacienda* y suprimir la referencia anterior a *Secretaría de Planeación y Finanzas*, ello con el ánimo de ser acordes a la realidad que impera en la administración pública estatal y también que la norma produzca certeza jurídica para el gobernado.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.



VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventados y justificados en los términos previstos en los considerandos del presente Dictamen.

Que en fecha 12 de junio del presente año, abiertos los trabajos de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, la Diputada inicialista Amintha Guadalupe Briceño Cinco, presento adenda al proyecto de dictamen, la cual fue aprobada por unanimidad de los Diputados presentes.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera necesario realizar adecuaciones al régimen transitorio en sus artículos segundo y tercero, como se explica a continuación:

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto para comenzar a expedir las licencias de conducir digitales.

Tal como fue mencionado, la facultad reglamentaria compete a la persona Titular del Ejecutivo Estatal, por lo cual, en apoyo a las consideraciones emitidas en el presente Dictamen, es pertinente modificar este transitorio para que se de un plazo prudente a efecto de que dicho funcionario emita las disposiciones reglamentarias que normen la licencia de conducir digital.

TERCERO. Los municipios del Estado de Baja California, dentro de un plazo no mayor de 180 días, deberán modificar sus reglamentos de tránsito a fin de establecer en los mismos la equivalencia jurídica en cuanto a la validez de la Licencia de Conducir Digital expedida por la autoridad estatal, siempre que la se encuentre vigente y sin restricción por parte de alguna autoridad.

Los municipios carecen de atribución normativa en materia de control vehicular en lo relativo a la existencia y uso de licencias de conducir, por lo cual, es improcedente el presente artículo, por lo cual, los ajustes a sus propios reglamentos están sujetos a la forma y términos en que el ejecutivo estatal definirá su contenido y alcance, por lo cual, el presente artículo no es procedente porque no determinan su validez o equivalencia como se propone.

VIII. Impacto Regulatorio.



No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 2 y 4 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Licencia de Conducir.- Documento que contiene la autorización que concede el Estado a través de la Secretaría a una persona física, por tiempo determinado, para conducir vehículos de acuerdo a la clasificación para la que se expida.

La licencia de conducir podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación. La digitalización de la licencia de conducir no sustituye el documento.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Secretaría. - Secretaría de **Hacienda** del Estado.

(...)



(...)

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la VIII.- (...)

Las facultades referidas en el presente artículo serán ejercidas por las autoridades competentes para aplicar esta Ley, en el ámbito de su respectiva competencia de conformidad con las reglas de carácter general de la **Secretaría de Hacienda del Estado**, sin perjuicio de que el titular de dicha Secretaría las ejerza directamente.

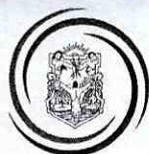
TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

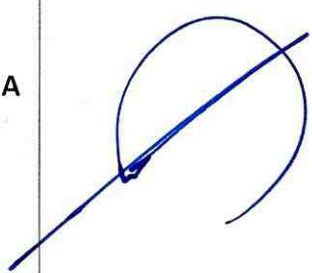

Segundo. No se aprueba la reforma a los artículos 32, 34 y 47 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de junio de 2023.

“2023, Año de la Concienciación Sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

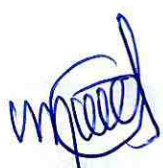




GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 71

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 71

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN N. 71 LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR - LICENCIAS DE CONDUCIR DIGITALES.

DCL/FJTA/DACM/KVST*